

REFORMA ENERGÉTICA:

COMENTARIOS A LOS PROYECTOS DE LEY CON IMPACTO FISCAL

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 3.- Las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal no serán aplicables al Fondo Mexicano del Petróleo. El Banco de México, en su carácter de fiduciario, quedará sujeto a lo dispuesto por la presente Ley y al régimen que le es aplicable al propio Banco tratándose de la administración del patrimonio fideicomitado y, en general, de la realización de la encomienda fiduciaria.		Hacer explícito el régimen de responsabilidades en que podría incurrir el fiduciario en caso de no cumplir con la ley. Este es uno de los grandes retos de la reforma, el régimen de responsabilidades que contenga los incentivos claramente definidos (II, art. 8)
Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente: IV. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos cuatro de sus miembros, siempre que asistan el Presidente del Comité y el Gobernador del Banco de México;	Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos 5 de sus miembros, siempre que asistan el Presidente del Comité y el Gobernador del Banco de México;	Quórum obligatorio de cinco asistentes y votación en las sesiones respecto al uso de fondos (IV, art. 8)



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes: I, II, III,...., V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los seis meses anteriores al día de la designación, y	V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los dos años anteriores al día de la designación, y	Extender de seis meses a dos años el requisito para ser consejero en virtud de que seis meses es muy poco tiempo para asegurar independencia



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente: I. Durarán en el cargo ocho años y podrán ser nombrados para nuevos periodos. Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, y podrán ser nombrados para nuevos periodos; II. Los periodos de los miembros serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda; III, IV, y V.	I. Durarán en el cargo ocho años y podrán ser nombrados para un periodo adicional.	Sólo “hasta por un período adicional” del nombramiento de los miembros independientes del Comité para nuevos períodos después de haber concluido 8 años en el cargo. Sería un tiempo más que razonable.



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, si se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.	A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, siendo al menos uno de ellos un consejero independiente, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.	En todo caso, a solicitud de cuando menos dos de los miembros, siendo uno de los solicitantes un consejero independiente.



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente: I, II, III,... IV. Los recursos correspondientes a la Reserva del Fondo podrán ser transferidos de manera extraordinaria a la Tesorería de la Federación para cubrir erogaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, incluyendo las transferencias que se realicen de conformidad con los montos aprobados por la Cámara de Diputados para el uso de los recursos cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto.		Definir a que se refiere “de manera extraordinaria” respecto a la transferencia de recursos de la Reserva del Fondo hacia la Tesorería de la Federación cuando esta reserva supere 3% del PIB.



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 20.- Las actas del Comité serán reservadas de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. . . .	La información contenida en las actas del Comité podrá ser reservada en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad garantizado en la Constitución.	Que sea parcial o total será en términos de lo que la legislación en materia de transparencia y acceso lo permita. Es decir, la clasificación y naturaleza de los datos que sean sujetos a reserva, así como la información personal y sus respectivos datos confidenciales. En realidad esto aplica a los artículos 19, 20 y 21.

**Decreto por el que se
reforman, adicionan y
derogan diversas
disposiciones de la ley
federal de presupuesto y
responsabilidad hacendaria
y de la ley general de deuda
pública**



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 97.- En caso que, derivado de una reducción significativa en los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez que se hayan agotado los recursos en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, la Cámara de Diputados podrá aprobar, mediante votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las transferencias de recursos de la Reserva del Fondo a la Tesorería de la Federación para contribuir a cubrir el Presupuesto de Egresos, aun cuando el saldo de dicha reserva se redujera por debajo de 3% del Producto Interno Bruto del año anterior. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal realizará la propuesta correspondiente, conforme a lo siguiente: I. II y III		Fundamental que se respete el Balance Estructural. Debe haber una reducción de gasto futura que genere superávit que compense las salidas del fondo.



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 99.- En la elaboración de sus presupuestos anuales, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias observarán lo siguiente: I.El director general de la empresa productiva del Estado elaborará, con la participación de sus empresas productivas subsidiarias, el anteproyecto de presupuesto consolidado para el año que se presupuesta, tomando en consideración la estimación preliminar de las variables macroeconómicas que para dicho fin elabore la Secretaría y le comunique a más tardar el 15 de junio; II., III y IV.		Se recomienda que se asegure una planeación presupuestal adecuada en las Empresas Productivas del Estado (Presupuestos multianuales y con 2 años de antelación).



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 104.- En materia de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias les será aplicable lo establecido en la ley de dicha materia. Asimismo, pondrán a disposición del público, a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión, la información correspondiente. Las empresas a que se refiere este artículo deberán remitir al Congreso de la Unión la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos. Dicha solicitud se realizará por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.	En materia de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias tendrán el carácter de sujetos obligados y les será aplicable lo establecido en la ley de dicha materia. Asimismo, pondrán a disposición del público, a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión, la información correspondiente en una versión pública de fácil entendimiento para el público en general. (...)	La ley reconoce que se les aplica la materia de transparencia, por tanto son sujetos obligados. La información que publiquen debe ser entendible para el público en general con la finalidad de contribuir a la cultura de rendición de cuentas y al vínculo ciudadano que legitimaría, en su caso, las acciones de gobierno de cara a un gasto público de calidad.



Dice	Debe Decir	Comentarios
ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 1o, fracciones V y VI; y se ADICIONAN los artículos 1o, con una fracción VII; 9o, con un párrafo segundo, y 22 Bis, de la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue: “ARTICULO 1o.- ... I.- a IV.- ... V.- Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas; VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo, y VII.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias. ARTICULO 9o.- ... Los montos de endeudamiento neto que proponga el Ejecutivo Federal al someter al Congreso de la Unión las iniciativas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y los que apruebe el propio Congreso no podrán ser mayores al gasto de capital del gobierno federal y las entidades paraestatales, incluyendo a las empresas productivas del Estado, en conjunto. ETC.	*Poner a disposición de la ciudadanía el registro de obligaciones financieras de la SHC que contempla la Ley General de Deuda Pública en lo que concierne a la aplicación de la legislación en materia de Hidrocarburos y demás normas aplicables.	Para saber las condiciones de contratación de deuda pública. Esto en vista de que la misma ley de deuda carece de una referencia explícita del régimen de responsabilidades en caso de irregularidades en la contratación de deuda.

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 6. Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones: A. A favor del Estado: I. Un bono a la firma; II. La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria; III. Las Regalías, determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa: a) A la Utilidad Operativa, o b) Al Valor Contractual de los Hidrocarburos. B. A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se cubran las Contraprestaciones señaladas en el apartado A anterior.	IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos. B. A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se cubran las Contraprestaciones señaladas en las fracciones I y II del apartado A anterior.	Las contraprestaciones deben de calcularse contemplando un balance adecuado entre riesgo y retorno, privilegiando la obtención de la mayor rentabilidad posible en beneficio de las partes contratantes. Es necesario prever que las contraprestaciones se paguen a las partes hasta que exista Producción Contractual (Esto aplicaría a los artículos 4, 6, 8, 10, 14 y 29).



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 11 de esta Ley, para la deducción de las inversiones en Exploración, recuperación secundaria y mejorada, el mantenimiento no capitalizable, así como las realizadas para el desarrollo y Extracción de la Producción Contractual y en la infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán aplicar los porcentajes a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley. La Secretaría podrá incluir límites a las deducciones totales aplicables por Periodo. Aquellas inversiones que, siendo deducibles conforme el primer párrafo de este artículo, rebasen el límite de costos aplicable al Periodo, podrán ser trasladadas a Periodos subsecuentes.	Aquellas inversiones que, siendo deducibles conforme el primer párrafo de este artículo, rebasen el límite de costos aplicable al Periodo, podrán ser trasladadas a Periodos subsecuentes.	Se requiere garantizar la posibilidad de deducir las inversiones realizadas sin establecer un plazo para ello. Asimismo resulta importante revisar los conceptos que pueden ser incluidos en las deducciones a efecto de asegurar que en los mismos se contemplen por ejemplo, los costos relacionados con servidumbres o adquisiciones de tierra (Artículos 12 y 13).



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 35.- La Secretaría realizará las funciones a que se refiere este Título Segundo y las demás que se prevean en las disposiciones aplicables y en los Contratos, conforme a los lineamientos que, en su caso, emita. En el ejercicio de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría no será considerada autoridad, por lo que no procederá recurso administrativo o judicial alguno en contra de sus determinaciones, mismas que sólo podrán ser cuestionadas en la forma y términos que se señalen en los Contratos.		Las funciones de la Secretaría son por su naturaleza, de autoridad. El segundo párrafo no tiene sentido en razón de que la secretaría no sería parte en el contrato como si lo serían la Comisión y un Comercializador. Una excepción de este tipo no puede quitar el carácter de autoridad a la Secretaría y mucho menos limitar la impugnación de sus actos en términos de los contratos. En el caso de que haya (por ejemplo) “otro tipo de contrato” ajeno a los contemplados a la ley y del cual puedan derivar responsabilidades por la calidad de los criterios con que se determinaron las contraprestación (facultad de la Secretaría) ello no la exime de aplicación de la norma. La fracción X del artículo 36 de la presente ley contiene la aplicación de sanciones en términos de los contratos, con independencia de la procedencia. Esto último con independencia de que en ese artículo 36 hay varias funciones que no dejan lugar a dudas de que se trata de



Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que sólo podrán participar en los procesos de licitación para la adjudicación de cada Contrato, empresas productivas del Estado, Personas Morales o asociaciones en participación, cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y actividades conexas, y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dichas personas o asociaciones no podrán ser titulares de más de un Contrato, excepto en los casos en los que el Contratista sea una empresa productiva del Estado, cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en el párrafo anterior. Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de seriedad y de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.		Importante incluir la posibilidad de que los Contratistas puedan consolidar fiscalmente sus operaciones para hacer más atractivas las inversiones (cerco fiscal).